

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
EJECUTANTE	Doris del Socorro Callejas Rojas actuando como cesionaria de Margarita Rojas viuda de Callejas
EJECUTADO	Erika Suarez Álvarez
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00044-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Decreta suspensión del proceso.
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 190

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a decretar la suspensión del presente trámite con fundamento en el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, para lo cual es necesario realizar el siguiente,

II. RECUESTO PROCESAL

Mediante escrito allegado a este Despacho el día 18 de marzo de 2021, la demandante actuando en calidad de cesionaria de la ciudadana MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, pretendiendo recaudar la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO

MILLONES DE PESOS (\$325´000.000), más los intereses moratorios, garantizados en una hipoteca abierta sin límite de cuantía respaldada en cuatro pagarés.

Posteriormente y dentro del término legal, el abogado de la demandada aceptó la suscripción de la garantía hipotecaria, la suscripción de los títulos valores, la existencia de la obligación y el monto de la misma, sin embargo, solicitó que se diera aplicación a la prejudicialidad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, argumentando que en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia cursa un proceso radicado bajo el número 2020-00036 en donde se pretende la extinción de dominio de los mismos inmuebles que acá se pretenden efectivizar con ayuda de la garantía real, lo que necesariamente influye en la decisión que se tome en este asunto.

Para soportar su petición, allegó los certificados de los bienes inmuebles comprometidos en este asunto, en donde se puede establecer que existe una medida de embargo por cuenta del proceso de extinción de dominio.

Culminado el trámite que debe imprimírsele a este asunto, encontrándonos en el momento procesal de emitir auto que ordena seguir adelante la ejecución y debido a la ausencia de oposición de el extremo procesal pasivo frente a la efectividad de la garantía real, este Despacho resolverá la petición de prejudicialidad con fundamento en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar es importante advertir que si bien la parte demandada propuso como excepción la prejudicialidad, lo cierto es que dicha actuación carece de elementos técnicos, toda vez que es una petición independiente a la respuesta a la demanda, dado que la misma no está llamada a enervar la pretensión consignada en la acción, sino que su finalidad es suspender el trámite por la incidencia que tiene el asunto penal en este proceso, de ahí que el Despacho resolverá la solicitud de

prejudicialidad de manera independiente, sin entrar a resolver por ahora el mérito de la pretensión procesal.

Efectuada esta aclaración, es importante advertir que las causales de suspensión del proceso requieren para su efectividad que exista una providencia judicial que las decrete y solo operan en dos eventos; la constituida por las llamadas cuestiones prejudiciales y la petición conjunta de la suspensión del proceso presentada por las partes. En este evento el Despacho se centrará en establecer si procede la primera causal, en razón al asunto que se ventila en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y que afecta los bienes objeto del gravamen cuya garantía hipotecaria se reclama en este proceso.

Para un mejor entendimiento es importante transcribir el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“ Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

De acuerdo al análisis de la anterior disposición, se advierte que cuando el sentido de la decisión que se debe tomar en un proceso civil depende necesariamente del resultado de otra decisión judicial *“que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención”*, nos encontraremos ante la figura jurídica de la prejudicialidad, lo que genera que la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro escenario se resuelve el problema jurídico que tiene litispendencia sobre el asunto que se pretende suspender.

Para que opere la suspensión del proceso por la vía de la prejudicialidad, el peticionario debe cumplir tres requisitos; (i) oportunidad, (ii) probatorio y (iii) sustancial.

Frente al primer requisito de oportunidad, el inciso segundo del artículo 162 del Código General del Proceso establece claramente que el proceso únicamente puede suspenderse cuando se encuentre en estado de dictar sentencia de única o de primera instancia.

En este evento, la parte accionada como bien se desprende de su respuesta, no presentó ninguna excepción frente al mandamiento de pago, dado que las causales que llamó “excepciones” se presentaron de manera antitécnica, pues una de ellas debió presentarse como recurso de reposición frente al mandamiento de pago debido a que atacaba los requisitos formales del título (algo que no ocurrió), mientras que la segunda, no constituía una verdadera excepción, debido a que no estaba encaminada a enervar el mandamiento de pago, sino que la misma era una solicitud de prejudicialidad, la cual se resuelve antes de emitir la sentencia como en efecto sucede en esta providencia.

Así las cosas y dado que la parte demandada no interpuso técnicamente excepciones de mérito frente al mandamiento de pago, aceptando la obligación pretendida en este asunto, el proceso se encuentra en estado de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución en única instancia, conforme al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso al no existir oposición, de ahí que sea esta la oportunidad procesal para entrar a resolver la petición de prejudicialidad.

Frente al requisito probatorio, el mismo se encuentra satisfecho, debido a que en la unidad documental N° 031 se encuentra la certificación expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, en donde indica que ese despacho judicial conoce de la demanda de extinción de dominio con radicado 050003120002-2020-00036-00, presentada por la Fiscalía 57 de la Dirección Especializada en

Extinción de Dominio y donde es afectada la señora ERIKA YULIETH SUAREZ ÁLVAREZ y otros.

En esa certificación dejó claro que los bienes objeto de este proceso identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 018-96779, 018-96577 y 018-100810, están inmersos dentro de ese trámite de extinción de dominio, así como en la resolución de las medidas cautelares allí decretadas.

Finalmente, en relación al requisito de litispendencia o sustancial, es claro que para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación de dos procesos sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea un condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio de la esencia de esta clase de peticiones para no desnaturalizar el concepto y no caer en una dilación injustificada del trámite.

En el presente asunto, conforme a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 57 seccional y al auto admisorio emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, documentos que obran en las unidades documentales 28, 29 y 30 de la actuación, se puede establecer claramente que la decisión que se tome en este asunto necesariamente esta determinada total o parcialmente por las resultas que se profieran en el escenario penal, pues si la Fiscalía consigue decisión favorable, la garantía que acá se está persiguiendo quedaría sin soporte, ya que el bien pasaría a manos del Estado, lo que obligatoriamente influye en las pretensiones de la demanda.

Adicional a ello, llegar al punto de rematar el inmueble para hacer efectiva la garantía real, generaría una posible defraudación a los terceros que eventualmente lleguen a la subasta, toda vez que el Despacho no puede entregar saneado el inmueble en la diligencia de almoneda, sin saber la resolución del trámite de extinción de dominio.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se reúnen todos los requisitos de oportunidad, procesales, probatorios y sustanciales para que opere la prejudicialidad consagrada en el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la misma, advirtiendo que la actuación se reanudará cuando se emita decisión definitiva en el Juzgado Segundo Penal Especializado, para lo cual las partes deberán allegar copia de la providencia ejecutoriada que ponga fin a ese proceso, en todo caso, si dicha prueba no se allega dentro de los dos años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, se reanudará la actuación por auto que se notificará por aviso, conforme lo ordena el artículo 163 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones

RESUELVE

PRIMERO. Conforme al numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión de este proceso por prejudicialidad.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se reanudará la actuación cuando se emita decisión definitiva en el Juzgado Segundo Penal Especializado, para lo cual las partes deberán allegar copia de la providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, en todo caso, si dicha prueba no se allega dentro de los dos años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, se reanudará la actuación por auto que se notificará por aviso, conforme lo ordena el artículo 163 del Código General del Proceso.

TERCERO. El aviso se diligenciará en la dirección electrónica suministrada por cada uno de los apoderados, en caso de cambiar ese contacto, deberán hacerlo saber con anticipación al Despacho, so pena de tenerlos válidamente notificadas en el e-mail con el que cuenta el Juzgado.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

El anterior auto se notificó por Estados N° 026 hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 26 de abril del año 2022



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario